

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 119/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 119/2018

QUEJOSO: *****

RECURRENTES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITAS A LA UNIDAD DE LITIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSÍ Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: SULEIMAN MERAZ ORTIZ

KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA

34. **QUINTO. Estudio.** Los agravios formulados por las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, serán estudiados bajo el principio de estricto derecho, dado que se trata de un órgano técnico, por lo que de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que, en el presente caso, no es posible suplir la deficiencia de los agravios.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

35. La cuestión que plantean las recurrentes consiste en verificar si fue correcta la determinación del juez de Distrito de declarar inconstitucional el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el agravio de que aun cuando establezca la posibilidad para que el Procurador pueda solicitar cualquiera de las hipótesis del diverso 324, no lo torna inconstitucional, ya que únicamente tiene la función de que subsane la omisión de sus subalternos de presentar en tiempo la solicitud de sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o la formulación de la imputación, sin que implique una violación al principio de imparcialidad del juez.
36. También será dable examinar si la porción normativa puede considerarse como una enmienda de la acusación, o una regla que obedece a casos específicos y tiene por objeto regular el procedimiento, especialmente no dejar en estado de indefensión a la víctima del delito, lo que vulneraría el principio de igualdad procesal.

II. Análisis de constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

78. Una vez que se ha determinado que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado sobre una hipótesis normativa similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde determinar si ese precepto resulta contrario a los principios de igualdad procesal e imparcialidad judicial.
79. A fin de responder tal cuestionamiento, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno a los referidos principios, el ejercicio de la acción penal y las etapas del proceso penal acusatorio.

Principio de igualdad procesal.

80. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece, en lo

conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

81. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,² se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.
82. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.
83. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el

² Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

84. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
85. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.
86. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.³
87. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y

³ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴

88. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.
89. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

⁴ **“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

90. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

Principio de imparcialidad.

91. En relación con este tema, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

92. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 192/2007,⁵ ha establecido que el derecho consagrado en ese precepto constitucional a favor de los gobernados contiene los principios siguientes:

- a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

⁵ Publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

93. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 663/2014,⁶ sostuvo que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

⁶ Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

94. La Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 944/2005,⁷ que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a una de ellas.
95. A su vez, expuso que el juzgador en su carácter de tercero extraño, no comparte los intereses de las partes contendientes, y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:
- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
 - b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.⁸
96. Por su parte, en el amparo en revisión 167/2012,⁹ la Sala al analizar el proceso legislativo de creación de la Constitución Federal de 1917, en particular del artículo 21, destacó que la división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la

⁷ Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁸ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

⁹ Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

97. En lo relativo a la imparcialidad del juzgador en materia penal, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 478/2011,¹⁰ y en lo sustancial, consideró que existe un impedimento para que el juez actúe haciendo las veces de ministerio público, esto es, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a un juez imparcial.
98. Es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la

¹⁰ Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.

99. Así, concluyó que el juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
100. En suma, como lo ha sostenido esta Sala, el principio de igualdad en el proceso penal, se ha entendido en el sentido de que el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.¹¹
101. Con base en las citadas consideraciones, esta Primera Sala estima que en el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, debe observarse inexcusablemente el principio de imparcialidad, de manera que el juzgador debe permanecer ajeno a los intereses de las partes y actuar sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. De esta manera, la autoridad judicial tiene vedado asumir la representación o defensa de alguna de las partes, por ende, no puede concentrar funciones de investigación, acusación o defensa.
102. En ese sentido, el juez, como rector del proceso penal, debe actuar en un plano de neutralidad, es decir, desprovisto de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables; esto implica que debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.

¹¹ Contradicción de tesis 206/2015, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

103. Incluso, el principio de imparcialidad se erige, a su vez, como un deber ético que debe estar presente en el juzgador, de modo que en los procesos sometidos a su conocimiento debe juzgar con ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Acusación del ministerio público

104. Ahora bien, en relación con la acusación ministerial, el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Federal,¹² establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
105. En tanto que, el precepto 102, apartado A *-parte que interesa-* dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.
106. Por su parte, los artículos 127, 131, fracción XVI y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

¹² **“Artículo 21...**

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda...”

“Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;*
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

107. De conformidad con los preceptos citados, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una obligación que corresponde al ministerio público. Esta atribución tiene lugar cuando una vez concluida la fase de investigación complementaria si de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, la autoridad ministerial estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, misma que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.
108. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el ministerio público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que el ministerio público formula su acusación dará inicio a la etapa intermedia.

109. Ahora bien, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 478/2011, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.
110. También sostuvo que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el ministerio público, en su carácter de representante social.
111. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 202/2013,¹³ esta Primera Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El ministerio público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.
112. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del ministerio público son:
- a. La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;
 - b. Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;

¹³ Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

- c. La fijación de la *litis* que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y
- d. La fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan.

113. En concordancia con lo expuesto, la Sala entiende que si el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una facultad que corresponde al Ministerio Público, entonces también la acusación es un acto que sólo compete a dicha autoridad *-con excepción de la acción penal por particulares-* pues es quien, una vez realizada la investigación y las diligencias necesarias, estima que cuenta con datos suficientes para sostener que una persona cometió un ilícito y por ello decide formalizar el ejercicio de la acción penal con la finalidad de que el juez, mediante sentencia, declare la culpabilidad del imputado, imponga las sanciones correspondientes y se repare el daño a la víctima u ofendido.

114. Con todo, este Alto Tribunal considera que la acusación debe formularse por el Ministerio Público sin que pueda delegar dicha facultad en otro ente o persona. Tampoco se puede relevar al representante social en el ejercicio de dicha obligación, ya que es un deber que por mandato constitucional le corresponde. De esta manera, si no formula acusación, ello conduce a que se extinga la acción penal.

Características esenciales de las etapas del proceso adversarial y oral.

115. De conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con

conocimiento e intervención de imputado y bajo la revisión judicial de un juez de control; la segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

116. En ese sentido, cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial objetivo el cual una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, debe considerarse concluida, de manera que los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.
117. Con ello, es dable concluir que un procedimiento no puede detenerse sin justificación legal alguna, pues ello va en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de las partes e incluso en el acceso e impartición de justicia con el objeto de que de manera pronta, completa e imparcial se emita una sentencia.
118. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo - *en una primera fase*- del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.¹⁴ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los

¹⁴ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

119. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,¹⁵ si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia.
120. En dicha audiencia, denominada inicial, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
121. Luego, el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el cierre de la investigación no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se

¹⁵ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice, observándose los límites máximos que establece dicho artículo. De igual forma, la legislación en comento contempla casos excepcionales en los que se podrá prorrogar el mismo.

122. En este orden de ideas, el cierre de investigación genera el plazo para que el Ministerio Público decida si formula o no acusación contra el imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento parcial o total de la causa o la suspensión del proceso.
123. En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.
124. Así, una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.
125. Con base en las consideraciones expuestas, que de manera genérica reseñan las diligencias que acontecen en las dos primeras etapas procesales, es dable evidenciar la importancia de que el órgano acusador se pronuncie en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la

investigación complementaria como una transición de la etapa de investigación a la intermedia.

126. Los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

127. a la letra dicen:

“Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez”.

“Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso, o

III. Formular acusación”.

“Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento”.

127. Del contenido de dichos preceptos se advierte que una vez transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice.
128. Ahora bien, el legislador consideró que el cierre de la investigación tiene efectos relevantes para definir la situación jurídica del imputado, pues con la emisión de ese acto procesal el Ministerio Público está obligado a pronunciarse si ejerce o no la acción penal.
129. Efectivamente, en la etapa de investigación se pretende reunir elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permitan al Ministerio Público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación; y en caso de hacerlo, generar una segunda decisión derivada de la obtención de medios de prueba obtenidos en la investigación complementaria, consistente en acusar o solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o en determinados casos la suspensión del proceso. Y, respecto a los derechos que asisten al imputado, surge la oportunidad de preparar su defensa, entre otros.
130. Por ello, cualquier determinación que la fiscalía adopte en relación con el cierre de la investigación, será consecuencia de la investigación que ha realizado, la cual, le permitió recabar la información que genere el conocimiento de la existencia de un hecho que reúna los elementos que lo califiquen como delito, así como la autoría o participación en su comisión por parte del vinculado a proceso.
131. En ese sentido, si la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo establecer, por parte del Ministerio Público, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, así como las circunstancias de comisión e identidad del autor o partícipe, la víctima y el daño causado;

entonces, esa etapa tiene que atender a un plazo procesal a fin de tutelar el derecho a un debido proceso.

132. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 8.2 consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada, pues de lo contrario originaría que el investigado presente una incertidumbre con relación a su situación jurídica, es decir, si va a ser o no objeto de una acusación penal, que implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.
133. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Cabrera García y Montiel Flores vs México”, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”. Sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.¹⁶
134. En ese orden de ideas, el contenido de la norma reclamada hace patente que el legislador dejó explicitado que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien,

¹⁶ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 140 y 142.

formule acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

135. También estableció que la consecuencia de que el Ministerio Público no haya cumplido con la referida obligación, es hacer del conocimiento del Procurador esa circunstancia para que se pronuncie en el plazo de quince días.
136. En ese tenor, una primera determinación que emite la Sala en relación con el artículo 325, es que la aludida prevención al Procurador no es contraria al debido proceso.
137. Efectivamente, el precepto reclamado no contraviene el debido proceso, pues como se refirió, una de las implicaciones de esa máxima constitucional, está vinculada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada; en tanto que, la referida vista que el juez de control confiere al Procurador, no provoca indefinición alguna, simplemente constituye una medida que el legislador diseñó en caso de que el Ministerio Público no emita acto alguno en relación con el cierre de la investigación, para que el Procurador estime lo conducente, a fin de evitar en detrimento precisamente de ese derecho humano, la paralización del procedimiento ante la omisión del Ministerio Público.
138. Ahora bien, en relación con los principios de imparcialidad y de división de funciones entre el órgano acusador y el órgano jurisdiccional, cabe señalar que no toda intervención en el proceso penal por parte del juzgador supone una violación a tales principios.
139. En todo caso, para determinar si se ha vulnerado el principio de imparcialidad judicial por una indebida actuación del juez es necesario verificar si con ello se ha afectado directa o indirectamente la objetividad del juzgador, de modo que se haga evidente que éste ha asumido la

representación o la defensa de alguna de las partes en el proceso. Para ello, debe verificarse si el juzgador ha mantenido su imparcialidad desde el punto de vista *subjetivo* y *objetivo*. Tal como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad presenta al menos dos dimensiones: en primer lugar, “el tribunal debe carecer, de una manera *subjetiva*, de prejuicio personal”; en segundo lugar, debe ser imparcial desde un punto de vista *objetivo*, es decir, “debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto”. Así, bajo este análisis objetivo, “se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”.¹⁷

- I. En la especie, no se considera que la hipótesis normativa reclamada implique una invasión del juez de control a las facultades de la representación social para formular su acusación, ya que la vista al Procurador no implica que el juzgador se sustituya o realice atribuciones de acusación o de órgano investigador que no le corresponden, mucho menos que verifique la corrección de la acusación del Ministerio Público o que lo auxilie en ese sentido, pues su papel como rector del proceso, únicamente se limita a informar al Procurador que éste no cumplió con la referida obligación, para que se pronuncie en el plazo de quince días, sin que ello implique asumir facultades de la representación social como sería el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, ya que únicamente vigila la instrucción legal del proceso.
140. Bajo esa misma línea argumentativa, no es dable estimar que el juez de control, al actuar en los términos del artículo 325, sea parcial a favor del Ministerio Público, pues no se materializa posibilidad alguna en el sentido

¹⁷ Al respecto véase ECHR, *Case of Pabla KY v. Finland*, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; así como *Case of Morris v. the United Kingdom*, Judgment of 26 February, 2002, para. 58. En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase al respecto *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 170.

de que el juzgador interfiera en el proceso con acciones que son propias de la autoridad ministerial.

141. Para la Sala, la referida vista al Procurador no implica subsanar deficiencia alguna del Ministerio Público o coadyuvar con éste; tampoco autoriza al juzgador a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones presentadas de manera extemporánea, para verificar si fue correcta su formulación; menos aún conceder una segunda oportunidad para que las mejore o las corrija, ya que es la ausencia de las conclusiones ministeriales o su presentación extemporánea, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador interviene como rector del proceso, al hacer del conocimiento del Procurador tal acontecimiento.
142. Por ende, el precepto reclamado cumple con la exigencia constitucional de que el juzgador asuma una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas.
143. Máxime que la hipótesis normativa controvertida, no tiene como finalidad arrojar una carga al juzgador o que le imponga efectuar un ejercicio de valoración acerca de la omisión del Ministerio Público de cumplir con alguna de las obligaciones consignadas en el diverso artículo 324, sino que, sin efectuar evaluación alguna, únicamente debe dar vista al Procurador para que considere lo conducente.
144. De esta manera, tratándose del supuesto normativo del precepto reclamado, no se actualiza una violación al principio de imparcialidad, porque el juzgador no emite criterio alguno que favorezca al Ministerio Público. Como se ha visto, lo único que el artículo reclamado establece es la posibilidad de que el juez informe al titular de la institución ministerial, ante la omisión del agente de presentar sus conclusiones en tiempo, a fin de

que sea ese órgano el que adopte una determinación concreta, ya sea en el sentido de acusar o no.

145. En efecto, a diferencia de otros casos analizados por esta Sala, en el supuesto examinado no existe propiamente un escrito de acusación que deba ser analizado o revisado previamente por el juzgador para que, desde su punto de vista y sustituyéndose en las funciones del órgano ministerial, ordene su corrección, mejora o enmienda. De hecho, es precisamente la *ausencia* de cualquiera de los actos previstos en el artículo 324 o su presentación fuera del plazo legal, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador debe dar vista al Procurador.
146. Así, contrariamente a lo que sostuvo la jueza de Distrito, esta Primera Sala considera que el artículo en cuestión no resulta contrario al principio de imparcialidad ni a la división de funciones que rige en materia penal, porque no revela una afectación en la imparcialidad y la objetividad del juzgador.
147. En ese tenor, la disposición normativa que se controvierte, es acorde con la división de funciones de los actores esenciales del proceso, que tutela el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral a través de los principios que lo rigen, pues garantiza que la actuación del juzgador cumpla con los aludidos parámetros de referencia, a saber, la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
148. A propósito de la imparcialidad del juzgador y de la sospecha de que se favorezca al Ministerio Público con una segunda oportunidad para que acuse formalmente al imputado (cumpla con esa carga procesal), deben realizarse las siguientes precisiones.

149. Es claro que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo al debido proceso, lo que deberá acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto, pues de no hacerlo así, precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad.
150. Sin embargo, ello no acontece cuando el Ministerio Público presenta de manera extemporánea la acusación o deja de presentarla, ya que esa obligación no corresponde en última instancia a ese órgano, sino la Procurador.
151. Evidentemente, la sanción que estableció el legislador en caso de que no se acuse formalmente al imputado, consiste en el sobreseimiento de la causa, lo que acontece únicamente en el supuesto de que el Procurador no emita pronunciamiento alguno, una vez que el juez de control, como rector del proceso, le informa que el Ministerio Público no realizó ninguno de los actos que dispone el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado.
152. Efectivamente, tomar como referente el momento que contempla el precepto 324 (vista al Ministerio Público) para determinar la preclusión de la acción penal, con la consecuencia inmediata del sobreseimiento de la causa, sería en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido, en su carácter de parte en el proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁸ porque tal omisión ministerial extinguiría la pretensión punitiva del Estado, sin justificación alguna.

¹⁸ **“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

153. En relación con este particular, la Constitución Federal en su numeral 20, inciso C, dispone los derechos que toda víctima u ofendido tiene en un proceso penal. Entre tales derechos destaca ser informado del desarrollo del procedimiento penal, a que se le repare el daño, a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracciones I, IV, VII). Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge tales derechos y los amplía en su artículo 109.
154. Bajo esa perspectiva de protección a la víctima, así como el objeto del proceso penal en el que destaca el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño, el legislador estableció en el referido ordenamiento procesal, una serie de salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso.
155. Es preciso indicar que en su artículo 3º, fracción XII, dispuso que el Procurador es el titular del Ministerio Público. Por tal razón, en decisiones sumamente trascendentales que el Ministerio Público debe adoptar durante el proceso penal, que podrían repercutir en los derechos de la víctima u ofendido, el legislador consideró que debían ser autorizadas en definitiva por el Procurador.
156. Así, se tienen varias hipótesis normativas que reflejan la importancia de que el juzgador haga del conocimiento del Procurador, sobre los actos u omisiones que el Ministerio Público ha adoptada en el proceso penal, a manera de ejemplo se citan los siguientes:
157. **Procedimiento Abreviado.** En la parte final del artículo 202 se establece que el Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el

(...)"

presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

158. **No ejercicio de la acción.** El artículo 255 dispone que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. Ello es fundamental, en la medida en que la determinación de no ejercicio de la acción penal, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.
159. **Criterios de oportunidad.** El Ministerio Público iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. Sin embargo, para la aplicación de los criterios de oportunidad deberá existir autorización del Procurador en términos del último párrafo del artículo 256, ya que los efectos del criterio de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.
160. **Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.** Precisamente es la hipótesis normativa en análisis, en la que el legislador previó que ante la omisión del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación, el Juez de control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador, para que se pronuncie al respecto.
161. Como se puede apreciar, el legislador previó que en decisiones relevantes del Ministerio Público, que podrían originar la extinción de la acción penal -

salvo en el procedimiento abreviado- en detrimento de la víctima u ofendido, el Procurador como titular del Ministerio Público, tendría una participación activa, a fin de autorizar o convalidar la actuación ministerial en determinados casos.

162. En ese orden de ideas, la medida legislativa que se tilda de inconstitucional hace patente el derecho de acceso a la justicia efectiva de la víctimas y ofendidos del hecho delictivo, al permitir que no se extinga la pretensión punitiva cuando el representante social no formule la acción penal ante el juez de control, haciendo prácticamente imposible ejercer de nueva cuenta la acción penal por esos mismos hechos ante una autoridad judicial, al constituir cosa juzgada.
163. Además, del referido análisis sistemático del Código Nacional, puede advertirse que el legislador fue consistente en establecer salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso, ya que no solo la estableció para el caso de la acusación, sino también para otros supuestos cuyo incumplimiento podría redundar en un perjuicio grave para la víctima, que difícilmente pudiera ser subsanado, como acontece con el sobreseimiento de la causa.
164. Razón por la cual, la Sala entiende que no se trata de dos oportunidades para acusar, sino de una sola, ya que en todos los casos en que está en juego la posible extinción de la acción penal en perjuicio de la víctima u ofendido, el legislador otorgó esa decisión en última instancia a la decisión del Procurador como titular del Ministerio Público, ya que el sobreseimiento¹⁹ ocurre cuando el Procurador no se haya pronunciado al respecto, pues la falta de previsión del Ministerio Público no puede derivar

¹⁹ En términos del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

en perjuicio de la víctima u ofendido, sin que se esté en un plano de doble oportunidad para acusar.

165. Lo expuesto cobra especial relevancia en la medida en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Peralta vs Ecuador, analizó el proceso penal a la luz de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a fin de determinar si el Estado incumplido o no con sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales.²⁰
166. La Corte afirmó, entre otras cosas, que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”²¹.
167. Al respecto, estableció que cuando la declaración de prescripción de la acción tiene lugar con motivo de los retrasos, faltas y omisiones en la realización de diligencias esenciales para la investigación y resolución del caso, el Estado incumplió con su obligación de actuación eficiente, ya que el

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafo 92.

²¹ Cfr. Corte IDH., Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210 y 211.

impulso procesal corresponde al Ministerio Público en casos de acción penal pública. Razón por la cual *-consideró la Corte-* la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.

168. Lo anterior pone de manifiesto que si el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que ante la falta de actuación del Ministerio Público, el juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie en el plazo de quince días, es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima u ofendido.
169. Es por ello que el juzgador al advertir la omisión del Ministerio Público debe informarlo al Procurador esa circunstancia para que determine lo conducente, sin que tal actuación se traduzca en imparcialidad o en una doble oportunidad para acusar, por el contrario, como rector del proceso cumple con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, porque de lo contrario, tal como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se cumpliría con la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

170. Sin que por ese motivo pueda considerarse que el Ministerio Público tiene a su alcance varias posibilidades para acusar al imputado, ya que *-como se puntualizó-* el Procurador como titular del Ministerio Público, es quien en definitiva tendría la carga procesal para emitir o no formal acusación en contra del imputado, a fin de garantizar la seguridad jurídica y que no permanezca en incertidumbre de ser objeto de un proceso penal de manera indefinida.
171. En diverso orden de ideas, esta Primera Sala tampoco advierte que el precepto reclamado, sea contrario al principio de equidad procesal.
172. En el contexto analizado, el hecho de que el referido precepto establezca la vista al Procurador en caso de que el Ministerio Público haya omitido solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado, no provoca que la oportunidad para sostener la acusación se realice en condiciones de desigualdad procesal.
173. Desde ese punto de vista, el problema de constitucionalidad de la norma no derivaría únicamente de una supuesta afectación al derecho a un juez imparcial, sino también por vulnerar el principio de equidad procesal, al conceder una ventaja al Ministerio Público.
174. Esta Primera Sala considera que la norma procesal es acorde con los principios de igualdad procesal e igualdad de armas.
175. Como se ha hecho referencia ante la actitud omisiva del Ministerio Público, el juez de control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie. Transcurrido el plazo legal sin que se haya pronunciado, el juzgador sancionará con el sobreseimiento.
176. En el supuesto de que el Procurador formule acusación, entonces deberá ponerse a consideración de la defensa a fin de que en la etapa intermedia

se lleve a cabo el debate respectivo, así como el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, y la depuración de los hechos.

177. El artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es sumamente relevante, porque dispone que una vez presentada la acusación, sin perjuicio de que haya sido formulada por el Ministerio Público o el Procurador, el juez de control debe ordenar su notificación a las partes al día siguiente. Con esa notificación se les entregará copia de la acusación.
178. Por su parte, el diverso numeral 340 del aludido ordenamiento procesal,²² regula que el acusado o su defensor en un plazo de diez días posteriores a que haya fenecido el término para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, podrán señalar *-entre otros actos-* vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección, sin perjuicio de que puedan señalarlo en la audiencia intermedia.
179. Como puede apreciarse, el juez deberá notificar y entregar una copia de la acusación al procesado, para que prepare su defensa. Inclusive, tendrá la oportunidad de señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante (en caso de existir coadyuvancia).

²² **Artículo 340.** *Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia*
Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación”.

180. En ese tenor, al margen de que sea el Ministerio Público o el Procurador quien formule acusación, el legislador estableció las condiciones necesarias para que el acusado esté aptitud de preparar su defensa con base en lo expuesto en el escrito de acusación respectivo.
181. En este sentido, para esta Sala el dispositivo reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que tiene que tomarse en consideración bajo el contexto normativo dentro del cual se inscribe, así como el derecho a la igualdad procesal. Así, es evidente que la referida vista al Procurador no genera un desequilibrio procesal, en la medida en que el procesado cuenta con la oportunidad para observar el escrito de acusación y preparar su defensa.
182. Con base en ello, el imputado al conocer el contenido de la acusación puede defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal, es decir, sin restricciones, de manera que, la circunstancia de que la acusación la formule el Procurador, no origina indefensión alguna para deducir sus derechos oportunamente.
183. Al respecto, no debe pasar inadvertido que, a diferencia del proceso tradicional, con las conclusiones acusatorias se daba vista al acusado y a su defensor a fin de que contestaran el escrito respectivo y también formularan sus conclusiones; en cambio, en el proceso penal acusatorio la metodología cambia, pues la notificación del escrito de acusación al procesado tiene por objeto que tenga conocimiento pleno sobre su contenido y dicho escrito pueda ser observado por la defensa en torno a aspectos formales, a fin de que pueda emprender su defensa en el juicio oral.
184. Por lo tanto, el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es contrario al principio de igualdad procesal.